REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 29 LABORAL

Bogotá D.C. Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 11:00 a.m.

Radicación: **11001-31-05-029-2020-00318-00**

Demandante: CARLOS MARIO GALLEGO SAENZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Audiencia Virtual autorizada según Acuerdo PSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

INTERVINIENTES
Juez: NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO
Apoderado demandante: Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
Carolne01@hotmail.com
Apoderado Colpensiones: Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ.
abogado29.agabogados@gmail.com

Nota en instalación: En atención a la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19 y en el Acuerdo PSJA20 –11581 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará la grabación de la presente audiencia a través de la plataforma Lifesize

OBJETO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

CONCILIACION

Ante la inasistencia de las partes y lo resuelto por el comité de conciliación de la demandada, se declara fracasada esta etapa y se dispone seguir con el trámite del proceso-.

Notificados en Estrados

EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas. Notificados en estrados.

FASE DE SANEAMIENTO

Observa el despacho que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento y que el trámite del proceso se ha verificado de acuerdo con las normas propias del mismo, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente. Notificados en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La misma gira en torno a establecer si la pensión de jubilación reconocida por El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, es concurrente y compatible con la pensión de vejez solicitada por el demandante con base en lo normado en la Ley 797 de 2003 y si son procedentes las demás pretensiones condenatorias elevadas en la demanda.

Procede a pronunciarse sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas por las partes así:

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE (folios 12)

Documentales: Se decreta la incorporación de la documental allegada con la demanda, asignándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

PARTE DEMANDADA (folio 58)

Se decreta la incorporación de la documental allegada con la contestación de la demanda, asignándole el valor probatorio que en derecho corresponda

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Evacuadas las pruebas decretadas, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el término de 5 minutos a los apoderados de las partes para que aleguen de conclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar al señor **CARLOS MARIO GALLEGO SAENZ,** la pensión de vejez a partir del 14 de junio de 2019, en cuantía inicial de $1.417,963,85, por 13 mesadas, junto con el respectivo retroactivo pensional, y con los incrementos anuales decretados por el gobierno nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 4 de abril de 2020 y hasta cuando sea cancelado el retroactivo pensional.

TERCERO: DECLARAR para todos los efectos legales que la pensión de jubilación reconocida al demandante a través de la resolución No. 4937 del 4 de junio de 2019, por el Fondo Nacional del Magisterio es compatible y puede coexistir con la pensión de vejez reconocida en esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción invocada por la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, incluyendo como agencias en Derecho en la suma única de $2.000.000

SEXTO: CONSULTAR la presente sentencia en caso de no ser apelada por la parte demandada, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS.

La sentencia anterior queda legalmente notificada en **ESTRADOS** a las partes.

El apoderado de Colpensiones interpone recurso de apelación-

El Despacho concede el recurso de apelación ante el H. Tribunal superior de Bogotá - sala Laboral en el efecto suspensivo-.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

La Jueza,
NANCY MIRRYA QUINTERO ENCISO

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN